

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

ARIEL SALAZAR RAMÍREZ
Magistrado ponente

AC653-2020

Radicación n° 05360-31-03-001-1998-00168-01

(Aprobado en sesión de nueve de octubre de dos mil diecinueve)

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020).

Se pronuncia la Corte sobre la admisibilidad de la demanda presentada para sustentar el recurso extraordinario de casación, interpuesto contra la sentencia de segunda instancia, proferida dentro del asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

A. La pretensión

Delkita y Cia Ltda. convocó a Cervecería Unión S.A., para que se le declarara *«...obligada a restituirle (...) todas las sumas de dinero que le retuvo por concepto de "...MOVILIZACIÓN...", facturadas sin motivo o causa alguna, enriqueciéndose la primera de manera injusta en detrimento del patrimonio de la demandante (...) que sufrió el*

empobrecimiento correlativo por ello».

Como consecuencia de la anterior declaración pidió, que se condene a la demandada a la restitución indexada de la suma de quinientos millones de pesos (\$500.000.000), o la cifra mayor que resulte probada en el proceso. [Folios 1-8, c.1]

B. Los hechos

La acción promovida se erigió sobre los hechos relevantes que admiten el siguiente compendio.

1. En desarrollo de sus actividades el 2 de mayo de 1983, la demandante suscribió un contrato redactado integralmente por la demandada, cuyo objeto era la «...venta por parte de CERVUNION al comprador, de los siguientes productos: Pilsen, Malta, Maltica, Clarita, Karla, con el fin de que el comprador por cuenta propia los revenda en la zona comprendida por la carretera troncal occidental entre Hatillo y Santa Rosa...», posteriormente ampliada mediante otro sí, a los municipios de Rionegro, Guarne, Concepción, Alejandría y Don Matías.

2. En la cláusula segunda del referido negocio jurídico se estableció que «...[l]os productos materia de este contrato serán entregados por CERVUNION al COMPRADOR DELKITA Y CIA. LTDA., en la ciudad de Medellín, obligándose el COMPRADOR a devolver a CERVUNIÓN en perfectas condiciones, en el mismo sitio, los envases y cajas que no haya adquirido y que reciba a título de comodato precario.»

3. Las partes acordaron, por otro lado, que el comprador efectuaría «...todos los actos comerciales en desarrollo de este contrato,

en forma directa e independiente, valiéndose de sus propios medios ... asumiendo todos los riesgos y siendo por su cuenta todos los gastos de TRANSPORTE, MOVILIZACIÓN...»

4. La demandada siempre entregó los productos «en su fábrica del Municipio de Itagüí (Antioquia), ubicada en la Cra 50A No. 38-39».

5. En cumplimiento de los compromisos contractuales adquiridos, Delkita y Cia Ltda. «...casi que diariamente, durante largos años, como 11, por la actora, con su propia infraestructura administrativa, de personal, y de equipo etc.; satisfizo por su cuenta y riesgo, con sus propios camiones y vehículos de reparto, recibiendo de la demandada CERVECERÍA UNION S.A. los productos (...) en (...) su fábrica localizada en la Cra. 50 A No. 38-39 del Municipio de Itagüí.»

6. Sin embargo, desde el inicio del contrato -2 de mayo de 1983-, la demandada cobró en su facturación, un concepto denominado “MOVILIZACIÓN”, cuando ella no prestaba el servicio de transporte de la mercancía.

7. Con el cargo de ese rubro a la mercancía, CERVECERÍA UNIÓN S.A. «...estaba percibiendo un dinero sin motivo o causa alguna porque ya había liquidado el "...Valor total..." de los productos que tenía que revender la demandante Delkita y Cía Ltda., conformándolo con los valores relativos a "producto" e "impuesto", siendo lo único que se tenía que pagar.»

8. El injustificado enriquecimiento de la convocada, ocasionó, correlativamente, un empobrecimiento a la firma accionante, que debió despojarse de aproximadamente quinientos millones de pesos (\$500.000.000), sin motivo o causa alguna, razón por la que estima que le debe ser

restituida e indexada.

C. El trámite de las instancias

1. El Juzgado Primero Civil del Circuito de Itagüí, a quien se le asignó por reparto el asunto, el diez (10) de junio de 1998 lo admitió, ordenando el traslado de ley a la convocada. [Folio 158, c.1]

2. Debidamente enterada, la pasiva ejerció su derecho de contradicción, pronunciándose de diversa manera sobre los hechos, aceptando unos y negando otros; se opuso a los ruegos, basada en las excepciones de mérito que denominó: «*inexistencia de la obligación*», «*prescripción*» y «*prescripción o caducidad*». [Folios 169-174, c.1]

3. El 8 de octubre de 2003 se dirimió la litis, a favor de la demandada, con fundamento en que «...*del análisis global de las cláusulas del contrato, como de las declaraciones rendidas por los funcionarios de Cervecería Unión S.A., se desprende con claridad y certeza, llevando a esta judicatura a la plena convicción y sin dubitación alguna, que el concepto "movilización" tiene una causa real y lícita, que fue pactada expresamente en la relación contractual, como también se pactaron unas condiciones de venta de acuerdo a la modalidad específica y particular del convenio acordes con su objeto, sin que se hubiese inducido con esas políticas de venta y fijación de precios, en unas condiciones desventajosas o desfavorables en detrimento del patrimonio del comprador de la magnitud y alcance que se le quiere dar, de haberse dado en este caso la figura jurídica del "enriquecimiento sin causa" y mucho menos la específica del "pago de lo no debido"...*» [Folios 265-292, c.1]

4. Inconforme, la parte actora formuló recurso de

apelación para lo cual insistió en los argumentos que dieron soporte a la demanda, en torno la naturaleza del contrato suscrito entre las partes –de adhesión-. Adicionó que la demandada no podía incrementar el costo de las bebidas por gastos de traslado de personal y publicidad, porque ello contrariaba las directrices gubernamentales plasmadas en el Decreto 190 de 1969.

5. El 14 de diciembre de 2018 el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín – Sala Civil, confirmó lo resuelto por el A quo. [Folios 52-63, c. Tribunal]

6. Inconforme, la parte actora interpuso recurso de casación que fue admitido por esta Corporación mediante auto de 13 de junio de 2019. [Folio 5, c. Corte]

7. En forma oportuna se radicó el escrito de sustentación que es objeto del presente pronunciamiento. [Folios 7-28, c. Corte]

D. La sentencia del Tribunal

Luego de verificar la existencia de un contrato entre las partes, así como las condiciones pactadas en él, concluyó que *“...al margen de la apreciación sobre la naturaleza de adhesión de dicho vínculo y las cláusulas que en él se acordaron, lo cierto es que los valores que se dicen fueron cobrados “injustamente” por concepto de “movilización” fueron incluidos en facturas de compraventa, luego cada uno de esos negocios causales se incorporaron en títulos valores, permeándolos, por ende, los principios que regentan dicha institución.”*

Por consiguiente, estimó que las objeciones de la

demandante a los cobros hechos por la demandada, no surgieron del contrato de compra y venta de mercancía para su redistribución, sino de los cobros que por concepto de movilización, fueron incluidos en cada factura que la productora expidió, razón por la que debieron cuestionarse esos títulos, bajo las reglas especiales para ellos dispuestas y no el negocio causal.

De otro lado, puso de presente que como uno de los requisitos indispensables para la prosperidad de la acción *in rem verso*, es el empobrecimiento correlativo del demandante, tampoco era viable acceder a las pretensiones de la compañía reclamante, en atención al principio de literalidad que cobija a los títulos valores, en tanto que si el cobro por "movilización" estaba allí incluido, ello justificaba suficientemente el desplazamiento del patrimonio de la compradora al de la vendedora, luego existía causa legal para el pago del referido ítem.

Aunado a lo anterior, encontró que «...la parte demandante acudió de manera principal a esta acción subsidiaria, sin ajustarse a los demás mecanismos legales determinados por la ley...», pues «...durante el decenio en el que se emitieron las facturas, la empresa compradora de los productos, jamás replicó sobre el contenido de las mismas, situación que fue ratificada por el representante legal de la empresa demandante en interrogatorio de parte al admitir que: "...no hubo reclamo a CERVEUNION por este concepto pues consideramos que la facturación de CERVEUNIÓN a DELKITA tenía que ser correcta, hecho que a la postre resultó ser al contrario".»

Basado en aquellas consideraciones, el Tribunal mantuvo incólume la decisión del fallador de la primera

instancia.

II. LA DEMANDA DE CASACIÓN

Esgrimiendo las causales primera y segunda del artículo 336 del Código General del Proceso se formulan dos (2) cargos, aduciendo infracción directa e indirecta por errores de hecho.

CARGO PRIMERO

Al tenor del numeral 1° del citado canon 336, se arguyó violación directa del artículo 831 del Código de Comercio por falta de aplicación, así como aplicación e interpretación indebida del 944 del mismo compendio.

Para su demostración indicó que el Tribunal varió sin razón alguna el fundamento de la pretensión indemnizatoria, como quiera que entendió que el enriquecimiento y correlativo empobrecimiento injustos, provenían de la facturación que a diario emitía la empresa productora de las bebidas objeto del contrato de compraventa, cuando sus quejas fueron edificadas sobre la cláusula quinta que estableció el cobro por “movilización”, al tratarse de un servicio que la compañía fabricante jamás prestó.

En esa dirección, cuestionó que el juzgador dejara de aplicar el artículo 831 del Código de Comercio, para hacer uso y de manera equivocada, del 944 *eiusdem ...so pretexto, que desarrollándose el contrato al expedirse por cada despacho facturas, éstas (i) eran la causa contractual, no aquel y, en consecuencia la base de la litis como no ocurrió; y, (ii) desde el momento de la emisión de cada*

una y hasta los tres días siguientes tenía la demandante para haber producido su reclamo, no ahora, con la demanda apoyada en la referida convención y figura jurídica.»

Para la casacionista, la sentencia desconoció el precedente de esta Corporación que ha reconocido que a la acción invocada, «...“subyace un imperativo moral como que el ordenamiento jurídico no quiere patrocinar el acrecimiento económico de un sujeto a expensas de otro cuando no existe ningún fundamento jurídico que lo justifique, postulado que encaja, desde luego, con la necesidad de dar a cada quien lo suyo, esto es, lo que verdaderamente le corresponde de acuerdo con los principios de justicia y equidad.”»

En su lugar, afirmó, el Tribunal tuvo como causa de la reclamación cada una de las facturas expedidas por la demandada y concluyó que como no fueron rechazadas dentro de los tres días siguientes a su creación, la afectada había perdido la oportunidad para controvertirlas, postura que también es equivocada, pues «...si se patrocinara su posición se validaría con semejante alcance que al comprador que no realice su reclamo en esos tres días siguientes queda inhibido para ejercer cualquiera de las acciones de ley relativas al cumplimiento, incumplimiento, vicios, garantías etc., generándose una limitación sustantiva y procesal al derecho de reclamar, consignadas en sinnúmero de normas que conforman su catálogo desde el Código Civil, el Estatuto Mercantil, de Protección al consumidor. Es más, esto de la expedición de la factura es facultativo un derecho para el comprador, accidental además al contrato que en muchas veces puede ser verbal(...)»

Por ello, la factura no puede tenerse como el factor causal de la reclamación, porque hay ocasiones en que el vendedor no la expide y el comprador no la exige, porque es su potestad ejercer el derecho a pedir factura o no, evento

en el que, se preguntó, «...*¿desaparecen los derechos del adquirente a reclamar sobre las mercaderías?*»; en su criterio, es el contrato la base de la que emanan las obligaciones de las partes y, por lo tanto, ante un incumplimiento de su clausulado, los extremos contratantes estarían habilitados para reclamar con base en él.

CARGO SEGUNDO

Con apoyo en el artículo 336 numeral 2º ídem por violación indirecta de «...*los artículos 1602, 1618, 1619, 1620, 1621 y 1622 del Código Civil y 822, 823, 831, 864, 905, 923 y 944 del Código de Comercio, como consecuencia de error de hecho manifiesto y trascendente en la apreciación de la demanda, de su contestación y de determinadas pruebas*».

En sentir de la inconforme, el *Ad quem* no examinó ni interpretó el contenido sustancial de la demanda y las demás piezas procesales, porque prefirió dar a las facturas derivadas del contrato un alcance que no tenían, alejándose de los principios rectores que regulan a la institución contractual.

En relación con el análisis probatorio del Tribunal, cuestionó que no se diera por probado que era esa empresa la que asumía y cubría la movilización de la mercancía y aun así la cláusula quinta del referido convenio de compraventa le imponía pagar a la demandada un rubro por ese concepto, circunstancia que evidentemente, en su criterio, configuraba el enriquecimiento injustificado alegado.

Aunque la productora quiso hacer ver, a través de sus testigos, que el referido vocablo hacía alusión al concepto de publicidad y no de transporte de mercancías, lo cierto es que de acuerdo con la cláusula séptima del contrato, era a ella y no a la compradora a quien correspondía asumir los costos de difusión.

Desconoció también el fallador, que el contrato que vinculaba a las partes había sido redactado exclusivamente por la demandada, circunstancia que obligaba a interpretar cualquier ambigüedad en favor de la demandante y como el documento le imponía un pago por concepto de "movilización", que en la práctica ella asumía, no había lugar al referido cobro que, no obstante, fué pagado por más de diez años, ascendiendo a la suma aproximada de quinientos millones de pesos (\$500.000.000).

Insistió en que de acuerdo con la definición del Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la acepción "movilizar", significa "poner en actividad o movimiento" una cosa, como, por ejemplo, "los productos Pilsen, Malta, Maltica, Clarita, Karla", en este caso, "...con el fin de que el COMPRADOR por cuenta propia los revenda en la zona comprendida por la carretera troncal occidental entre Hatillo y Santa Rosa", lo que fue en "Rionegro, Guarne, Concepción, Alejandría, Don Matías y Santa Rosa", acorde al otro sí que se le hizo al contrato.

Así debió entenderlo el Tribunal que, por el contrario, se dedicó a hacer énfasis en "su tan criticada y equivocada tarea respecto de las facturas...", haciendo gala "...de un exagerado formalismo que no le permitió evitar lo que la Corte ha ordenado que no

se soslaye y es que se reconozcan los derechos sustanciales por ser el mandato legal.»

Con soporte en los anteriores argumentos, pidió casar la sentencia y, en sede de instancia, emitir un fallo que reconozca el derecho que, como compradora, tenía para refutar los cobros que sin fundamento alguno se le hicieron.

III. CONSIDERACIONES

1. Es característica esencial de este mecanismo de defensa su condición extraordinaria, por la cual no todo desacuerdo con lo dictaminado permite adentrarse en su examen de fondo, sino que debe asentarse en las causales taxativamente previstas y atender los parámetros que para su concesión y trámite se imponen, como es acreditar el descontento *«mediante la introducción adecuada del correspondiente escrito, respecto del cual, la parte afectada con el fallo que se aspira aniquilar, no tiene plena libertad de configuración»* (CSJ AC, 1º nov 2013, Rad. 2009-00700).

2. La admisión de la súplica casacional depende del acatamiento cabal de los requisitos del artículo 344 ibídem, entre otros, la formulación de los cargos con la exposición de sus fundamentos, en forma clara, precisa y completa, y no basados en meras generalidades, o de cualquier manera como si de un alegato de instancia se tratara, por cuanto el opugnante asume el duro laborío de enervar la presunción de legalidad y acierto con que viene precedida la providencia, por lo que ha sido reiterativa esta Corte al decir que:

«... toda acusación o cargo debe trascender de la simple enunciación, al campo de la demostración, haciéndose patentes los desaciertos, no como contraste de pareceres, o de interpretaciones, ni de meras disputas conceptuales o procesales, sino de la verificación concluyente de lo contrario y absurdo, de modo que haga rodar al piso la resolución combatida. (CSJ. AC. Ene. 12 de 2016. Rad. 1995-00229-01).

3. Las sentencias pueden ser controvertidas por errores *in iudicando* o *in procedendo*, estando entre los primeros la violación de normas sustanciales, producto de desvíos de interpretación o aplicación normativa (directa), o «*de error de derecho derivado del desconocimiento de una norma probatoria, o por error de hecho manifiesto y trascendente en la apreciación de la demanda, de su contestación, o de una determinada prueba*» (indirecta).

4. Sea que la acusación descance en presunta violación directa o indirecta, el quejoso deberá señalar los cánones de derecho sustancial que estime inobservados, eventos en los que es suficiente denunciar cualquier precepto de esa estirpe que, constituyendo base substancial de la resolución rebatida, o habiendo debido serlo, haya sido infringido, sin que sea imprescindible integrar una proposición jurídica completa.

Es necesario recalcar con relación a lo primero, que a riesgo de la inadmisión y deserción de ésta, no puede el reclamante sustraerse de especificar aquellas que poseen esa calidad; siendo tales, las que «...en razón de una situación fáctica concreta, declaran, crean, modifican o extinguieren relaciones jurídicas también concretas entre las personas implicadas en tal situación...», de manera que no son de esa naturaleza aquellas que se «limitan a definir fenómenos jurídicos, o a descubrir los elementos de éstos o a hacer

enumeraciones o enunciaciones, como tampoco las tienen las disposiciones ordenativas o reguladoras de la actividad in procedendo». (CSJ AC, del 5 de may. 2000).

En cuanto a lo segundo, que la modificación introducida por el artículo 51 del decreto 2651 de 1991, que eliminó aquel formalismo, no apareja que sea suficiente hacer una mención indiscriminada de cánones sustanciales, sino que se debe anunciar, por lo menos, una de esa clase que haya sido o debido ser cardinal en la decisión. «*Dicho en otras palabras, en la actualidad es requisito formal de la demanda que cuando se invoque la causal primera y en ella se denuncie la infracción de normas de estirpe sustancial, deberá aparecer entre ellas, cuando menos, la que constituya la base esencial del fallo impugnado, o la que debía serlo a juicio del recurrente; sin que esto último signifique que la demanda sea apta formalmente por el señalamiento discrecional o arbitrario de las normas infringidas, pues la selección que le corresponde efectuar está limitada a aquellos preceptos de carácter sustancial que tengan que ver con la controversia objeto del pleito y su decisión»* (CSJ SC de 26 de abril de 1996 exp. 5904).

Postura que se justifica porque la Corte no puede completar el ataque, fijando las disposiciones que resultaron desobedecidas o establecer el alcance de la crítica, pues su función estará delimitada por el señalamiento que haga el censor, de suerte que se confronten las denunciadas con la decisión impugnada, para establecer si se dio o no la inobservancia manifestada, máxime que aquél también deberá exponer razonadamente la manera como quedaron desatendidas.

«*Por consiguiente, la selección de los preceptos en que el acusador radique la violación generadora de su inconformidad no*

puede ser arbitraria, ni caprichosa, en tanto que la mención que al respecto haga debe corresponder al fundamento jurídico medular del fallo cuestionado, o a aquel que estaba llamado a erigirse como tal, y que hubiese sido indebidamente aplicado, desconocido o erróneamente interpretado por el sentenciador» (CSJ AC2386-2019 de 20 de jun. de 2019, Rad. 2015-00692-01).

5. Tratándose de la causal segunda de casación, a más de la invocación de los mandatos sustanciales se le impone al acusador la carga de manifestar la manera como el enjuiciador las transgredió.

Es así que el recurrente tendrá, entonces, que discutir los razonamientos bacilares y los instrumentos que le sirvieron de cimiento al fallador para finiquitar el caso, con el objeto de desvirtuarlos, señalando la incidencia de los yerros que de no haber ocurrido, otro fuera el desenlace y la forma en que éstos llevaron a la desatención de los preceptos sustanciales invocados, su contundencia e inconsistencia entre lo que objetivamente se desprende de tales probanzas y las conclusiones del juzgador, amen «que no cualquier yerro de esa estirpe es suficiente para infirmar un fallo en sede de casación, sino que se requiere que sea manifiesto, porque si se edifica a partir de un complicado proceso dialéctico, así sea acertado, frente a unas conclusiones también razonables del sentenciador, dejaría de ser evidente, pues simplemente se trataría de una disputa de criterios, en cuyo caso prevalecería la del juzgador, puesto que la decisión ingresa al recurso extraordinario escoltada de la presunción de acierto» (CSJ SC de 9 de agosto de 2010, Rad. 2004-00524-01).

6. Las acusaciones esgrimidas no se ciñeron a tales exigencias.

6.1. En el primer cargo se denunció el quebranto directo del artículo 831 del Código de Comercio, que no ostenta el carácter necesario para soportar el ataque y del 944 *ejusdem*, cuya vulneración no se demostró.

En efecto, frente al primer canon, que prohíbe el enriquecimiento sin justa causa a expensas de otro, esta Sala ha precisado que:

De entrada, sin mayor dificultad se nota, que ninguno de los artículos citados, contiene una norma sustancial, pues sus contenidos, antes señalados, son completamente ajenos a la declaración, creación, modificación o extinción de relaciones jurídicas concretas, respecto de situaciones fácticas igualmente concretas. Los preceptos legales mencionados por el casacionista, se limitan a describir la forma de la contratación mercantil y a definir por su consagración el principio que proscribe el enriquecimiento sin causa a expensas de otro. En otras palabras, ninguna de las normas es atributiva de derechos subjetivos, vuelve y se repite, por tratarse de preceptos legales destinados a definir la forma de la negociación entre los comerciantes y el principio del enriquecimiento sin causa. (S-028-1996, 17 de mayo de 1996, Rad. 4496)

El artículo 944, por su parte, establece el derecho que tiene todo comprador a exigir al vendedor la factura comercial y la irrevocabilidad de la aceptación de ese instrumento, cuando no se reclama contra él dentro de los tres días siguientes a su entrega.

Si bien se trata de una disposición apta para engendrar la censura por la vía elegida, la Sala encuentra que en manera alguna el recurrente demostró su vulneración por indebida aplicación, porque, de un lado, fue una de las

normas invocadas por la pasiva en su defensa, luego necesario era que el fallador la analizara y su interpretación se limitó a establecer que una de las vías con que cuenta un comprador para cuestionar los cobros que su vendedor le realiza, es la consagrada en la parte final de ese artículo, siempre que lo haga dentro del término ahí fijado y como ello no ocurrió, improcedente se tornaba acudir a la acción promovida.

Entonces, la compañía inconforme no puso de presente de qué manera se transgredió aquella disposición, como tampoco desvirtuó su pertinencia dentro de las consideraciones de que se sirvió el Tribunal para negar sus pretensiones, pues ella se deriva, a simple vista de las alegaciones que, por su parte, planteó la empresa demandada.

Con todo, resulta intrascendente la indebida aplicación de ese último canon al asunto objeto de estudio, pues si bien es cierto que no era la norma llamada a dirimir el conflicto que se suscitó entre las partes, en especial porque hace referencia al derecho del comprador de exigir factura en el contrato de compraventa, también lo es que la actora tampoco reclamó la aplicación de aquella institución jurídica en que debió sustentar sus aspiraciones desde el inicio del litigio.

Lo cierto es que el Tribunal acertó al concluir que no se encontraban satisfechos los requisitos para la procedencia de la residual acción de enriquecimiento sin causa, en atención, no solo a la existencia de mecanismos alternativos

idóneos que habrían permitido a la accionante perseguir el pago de la indemnización que reclama, sino porque, como lo alegó su contraparte, es evidente que el cobro por “movilización” de la mercancía, era trasladado al consumidor final del producto, en el valor de cada bebida, lo que desvirtúa por entero el empobrecimiento sufrido por Delkita Cía Ltda.

6.2. En el segundo cargo, la recurrente alegó la violación indirecta de los artículos 1602, 1618 a 1622 del Código Civil y 822, 823, 831, 864, 905, 923 y 944 del Código de Comercio, de los cuales únicamente el 822 y el 944 del estatuto mercantil tienen la naturaleza de normas de contenido material, pues frente a los demás, consolidada jurisprudencia de esta Corporación ha establecido lo contrario. (AC-2897-2019, AC4260-2018, A-2003-03026 (10-08-11), AC2749-2018, A-037-2005, S-2008-00422-01, AC5403-2015, SC5533-2017, A-2002-0007, AC8508-2017, AC2743-2018, A-141-1994, entre muchos otros).

No obstante, resulta evidente que el impugnante no puso de presente la manera en que se produjo la alegada vulneración, de una parte, porque ni siquiera mencionó el contenido de las normas cuya violación afirmó, y de otra, porque partió de supuestos equivocados para cuestionar la postura del Tribunal.

En ese sentido, el memorialista adujo que el fallador no vio probado, estandolo que como esa compañía fue la que asumió los costos de “movilización” de la mercancía, no había lugar a que Cervecería Unión S.A., le cobrara tal rubro como

se pactó en la cláusula quinta del contrato que las vinculó, por tratarse, exactamente del mismo concepto.

Adicionalmente, estimó que aún de considerar que se trataba de conceptos distintos, como lo quiso hacer ver la demandada al señalar que con “movilización” se hacía referencia a los traslados de supervisores, campañas publicitarias, entre otros actos de difusión, en la cláusula séptima del convenio suscrito entre las partes quedó plasmado que la productora sería quien asumiría el valor de esos factores, circunstancia que revela que, la inclusión de ese cobro en el contrato, carecía de causa.

Aquella motivación de la recurrente se aleja ostensiblemente de la realidad de la sentencia objeto de censura, pues, como quedó señalado antes, la improcedencia de la acción *in rem verso*, impidió que el Ad quem se adentrara en el análisis de sus elementos constitutivos y la satisfacción de los requisitos para decretarla, de cara al caudal probatorio.

En ese orden, es cierto que el Tribunal no auscultó los medios de prueba testimoniales que tangencialmente mencionó la casacionista en su demanda, pero también lo es que no tenía porqué hacerlo, una vez establecida la improcedencia de la acción invocada.

Deviene de lo dicho que la inconforme no satisfizo las previsiones del artículo 344 del Código General del Proceso, porque los argumentos desarrollados no poseen la aptitud para demostrar los yerros atribuidos al juzgador, por carecer

de las explicaciones para justificar que las consideraciones planteadas son insostenibles frente al contenido material de los extremos procesales del litigio.

7. En tal orden, como se anticipó, resulta evidente que la decisión no transgredió el ordenamiento jurídico en detrimento de la sociedad recurrente, motivo adicional para inadmitir la demanda.

En efecto, el legislador estableció en el artículo 333 del Código General del Proceso los fines del recurso extraordinario de casación. Dispuso que su propósito es defender la unidad e integridad del ordenamiento jurídico, lograr la eficacia de los instrumentos internacionales suscritos por la Nación en el derecho interno, proteger los derechos constitucionales, controlar la legalidad de los fallos, unificar la jurisprudencia y reparar los agravios de las partes con ocasión de la providencia recurrida.

En concordancia con tal objetivo, estableció en el inciso final del artículo 336 de la citada codificación, la potestad de que la Sala case una sentencia *«aun de oficio»* siempre que sea ostensible que ella compromete *«gravemente el orden o el patrimonio público, o atenta contra los derechos y garantías constitucionales»*.

Pero también, inspirado en el mismo principio, estableció en el artículo 347 *ejusdem* la facultad para que la Sala inadmita la demanda de casación que, aunque reúna los requisitos legales, esté dentro de alguno de los tres eventos que allí contempla:

1. Cuando exista identidad esencial del caso con jurisprudencia reiterada de la Corte, salvo que el recurrente demuestre la necesidad de variar su sentido.
2. Cuando los errores procesales aducidos no existen o, dado el caso, fueron saneados, o no afectaron las garantías de las partes, ni comportan una lesión relevante del ordenamiento.
3. Cuando no es evidente la transgresión del ordenamiento jurídico en detrimento del recurrente.

En este caso la sentencia respetó la legislación nacional. Su estudio se enmarcó en la normatividad aplicable al caso concreto y se apoyó en la jurisprudencia relacionada con el tema debatido, que impedía dar vía libre a las pretensiones de la demanda, ante la naturaleza residual de la acción de enriquecimiento sin causa, a la que se acudió como vía principal para reclamar indemnización por un eventual incumplimiento contractual de la vendedora al no asumir el servicio de “movilización”, que cobró en su facturación a la demandante.

Es decir, que la decisión no vulneró los derechos y garantías constitucionales de las partes, ni les irrogó gravios que deban ser reparados; no amenaza la unidad e integridad del ordenamiento jurídico ni compromete el orden o el patrimonio público; y tampoco se requiere un pronunciamiento para unificar la jurisprudencia respecto del tema del litigio.

Razones que imponen la inadmisión de la demanda.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada para sustentar la impugnación extraordinaria que se interpuso contra el proveído de 14 de diciembre de 2018, proferida por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, dentro del proceso reseñado.

SEGUNDO: En su oportunidad devuélvase el expediente a la corporación de origen. Anótese su salida.

Notifíquese

AUSENCIA JUSTIFICADA

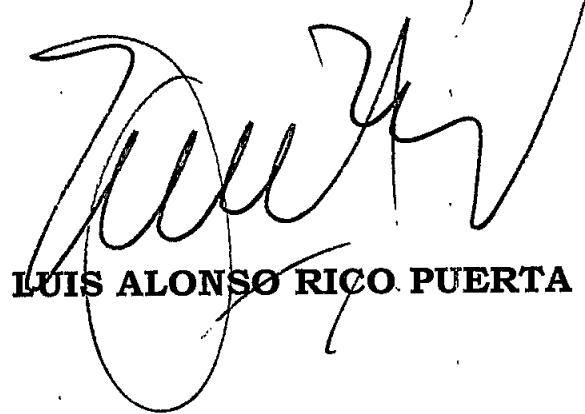
OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

Presidente de Sala

AUSENCIA JUSTIFICADA

ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO



LUIS ALONSO RICO PUERTA



ARIEL SALAZAR RAMIREZ



LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA